



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2246
RADICADO N° 2018-00207-00

CONSIDERACIONES:

Venido el término de suspensión en el presente asunto, en atención al memorial arrimado por la parte de continuar el asunto, que los demandados se encuentran debidamente notificados, y no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Téngase en cuenta informe presentado por la parte actora, de los abonos realizados por la parte pasiva (fl. 37-40 y consecutivo 01), los cuales deberán ser tenidos en cuenta en la etapa oportuna con la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de MIGUEL ALFONSO ESCOBAR ESCOBAR en contra de FRANK RAMON ESTRADA VELASQUEZ, JAEL ASTRID VALENCIA ESTRADA y JUAN DARIO ESTRADA VELASQUEZ, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento proferido el 6 de marzo de 2.018 y en el informe de los cánones que se continuaron causando durante el proceso folio 41-42.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

RADICADO N° 2018-00207-00

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P. y de conformidad al auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$475.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

JUEZ

a.g.